



EXPEDIENTE: 00369/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00369/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha diez (10) de noviembre del Dos Mil Ocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- 1.- quisiera saber cuáles son los compromisos del gobernador en infraestructura deportiva estén o no terminados, cuando iniciaron y cuando es su fecha de terminación según programación en bitácora de obra, cuánto se han gastado en cada una de estos proyectos de compromisos y cuál es el objeto de los mismos, en todo el estado;
- 2.- a cuánta gente benefician;
- 3.- qué deportes se practican en cada una de estas instalaciones deportivas;
- 4.- quien las está construyendo y cuánto cuesta cada una de las obras." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00698/IMGUFI/DE/IP/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.



Con fecha 27 de noviembre del año Dos Mil Ocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través de SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 27 de Noviembre de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 006987/MCUIFIDE/1P/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantepec, México a 27 de Noviembre del 2008.

Solicitud de Información:

- 1.- quisiera saber cuáles son los compromisos del gobernador en infraestructura deportiva estén o no terminados, cuando iniciaron y cuando es su fecha de terminación según programación en bitácora de obra, cuánto se han gastado en cada uno de estos proyectos de compromisos y cuál es el objeto de los mismos, en todo el sexenio.
 - 2.- a cuánta gente benefician.
 - 3.- que deportes se practican en cada una de estas instalaciones deportivas.
 - 4.- quien las esta construyendo y cuánto cuesta cada una de las obras.
- "(sic)

En respuesta a su solicitud se le da contestación de acuerdo al orden de sus preguntas:

1. QUISIERA SABER CUALES SON LOS COMPROMISOS DEL GOBERNADOR EN INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, ESTEN O NO TERMINADOS, CUANDO INICIARON Y CUANDO ES SU FECHA DE TERMINACION SEGUN PROGRAMACION EN BITACORA DE OBRA, CUANTO SE HAN GASTADO EN CADA UNO DE ESTOS PROYECTOS DE COMPROMISOS Y CUAL ES EL OBJETO DE LOS MISMOS, EN TODO EL SEXENIO.

R= CG-030 CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE UN GIMNASIO MUNICIPAL EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE VALLE DE CHALGO SOLIDARIDAD. (FECHA DE INICIO 29/06/2007, FECHA DE TERMINO 15/NOV/2007, MONTO EJERCIDO \$7,663,439.17 Y EL OBJETIVO ES INCREMENTAR LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN LAS ZONAS URBANAS)

CG-420 CONCLUSION DE SALON GIMNASIO DE USOS MULTIPLES EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE CHICONCUAC (FECHA DE INICIO 14/05/2007, FECHA DE TERMINO 30/NOV/2007, MONTO EJERCIDO \$



9,384,262.03 Y EL OBJETIVO ES INCREMENTAR LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN LAS ZONAS URBANAS)

CG-326 CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE ESCUELA DEL DEPORTE Y UNIDAD DEPORTIVA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO, POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS NO SE HAN CONCLUIDO LOS PROYECTOS.

CG-552 CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE UNIDAD DEPORTIVA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TONANITLA, POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS NO SE HAN CONCLUIDO LOS PROYECTOS.

CG-554 CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE ESCUELA DEL DEPORTE Y UNIDAD DEPORTIVA EN EL BARRIO DE CUAXOXOCA, TEOLOYUCAN, POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS NO SE HAN CONCLUIDO LOS PROYECTOS.

2. A CUANTA GENTE BENEFICIAN.

R= CG-030 CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE UN GIMNASIO MUNICIPAL EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD (20000 BENEFICIADOS AL AÑO)

CG-428 CONCLUSION DE SALON GIMNASIO DE USOS MULTIPLES EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE CHICONCUAC (20000 BENEFICIADOS AL AÑO)

R= DEPENDIENDO DEL ALCANCE DE LOS COMPROMISOS PENDIENTES QUE AUN NO SE DEFINEN SE PODRA SABER A CUANTA GENTE SE BENEFICIARA

3. QUE DEPORTES SE PRACTICAN EN CADA UNA DE ESTAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

R= BASQUETBOL, VOLIBOL, AEROBICS Y HALTEROFILIA, ARTES MARCIALES Y LOS ADECUADOS PARA LAS INSTALACIONES CONSTRUIDAS. EN CUANTO A LOS DEMAS PROYECTOS, DEPENDIENDO DE SU ALCANCE SERAN LAS DISCIPLINAS.

4. QUIEN LAS ESTA CONSTRUYENDO Y CUANTO CUESTA CADA UNA DE LAS OBRAS.

R= CG-030 CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE UN GIMNASIO MUNICIPAL EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD (GRUPO SANTA BRENDA S.A. DE C.V. MONTO EJERCIDO \$7,663,439.17)

CG-428 CONCLUSION DE SALON GIMNASIO DE USOS MULTIPLES EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE CHICONCUAC (CONSTRUCCIONES TEGSA S.A. DE C.V. MONTO EJERCIDO \$ 9,384,262.03)

R= DEL RESTO DE LOS PROYECTOS, AL MOMENTO NO SE ESTAN CONSTRUYENDO Y NO SE HAN DEFINIDO EL MONTO DE LAS OBRAS.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Conforme lo dispone el Artículo 70 y 72 de La Ley en contenido usted tiene 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción para interponer recurso de revisión.

ATENTAMENTE

LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DÍAZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (SIG)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 07 (Siete) de Enero de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"es incompleta la información proveída ya que no contesta de forma puntual todas y cada una de las preguntas expuestas en la misma." (SIG)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"la contestación que se me diera a mi solicitud de información." (SIG)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente: 00369/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO Es el caso que en fecha catorce (14) del Enero del presente año se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Siendo el contenido del Informe de justificación el siguiente:

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

Comunidad 72012361981
Calle 14 de Abril 1015
P.O. Box 125555 06702
Código postal 06702 (México)



de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

Después de analizar el expediente electrónico, el Comisionado Ponente podrá verificar que se le entrega la información por enésima vez al Recurrente, quien ha presentado recurso de revisión a todas las solicitudes de información que ha enviado vía SICOSIEM a la Unidad de Información. (Más de 150 solicitudes de información aproximadamente durante el 2008).

El Recurrente interpone recurso de revisión sin fundamentar, ni presentar algunas razones que justifique el recurso de revisión, de ahí que se deriven sus argumentos débiles, que sólo evidencian el dolo y mala fe con que se conduce el Recurrente en contra del IMCUFIDE, los argumentos son:

"es incompleta la información provista ya que no contesta de forma puntual todas y cada una de las preguntas expuestas en la misma." (sic)

Al verificar la solicitud con la respuesta, el Consejero Ponente podrá constatar que se le proporciona la información que solicita, por lo que los argumentos que esgrime el Recurrente no son objetivos y si denotan una falta de seriedad al procedimiento de acceso a la información que al Sujeto Obligado brinda en la atención de la solicitud.

En resumen, al no ser específico en su inconformidad, tiene meras oportunidad el Sujeto Obligado de conocer el verdadero motivo del recurso de revisión, y si deja en verdadero dilema al ITAIPEMYM, ya que este Instituto tampoco conocerá porque "es incompleta la respuesta".

Por lo anterior, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, que considere la falta de elementos que el Recurrente plantea y se emita una Resolución a favor del Sujeto obligado.

Atentamente

Nota: el Recurrente envió la misma solicitud de información con diez diferentes folios para el año 2009.

VI.- El recurso 00369/ITAIPEM/JP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado



Federico Guzmán Tamayo a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asistiera y conviniera, mismo que se tiene por reproducido en los términos del Antecedente V de la presente Resolución.

A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en las solicitudes de información, la incompleta información de dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe de Justificación, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal y la extemporaneidad en la presentación de este medio de impugnación.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimental del recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo de plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicara al caso concreto materia de esta Resolución.



"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día veintiocho (28) de noviembre del año Dos Mil Ocho, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Ocho. Luego si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día siete (07) de enero del año Dos Mil Ocho, se concluye que su presentación fue extemporánea.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión. Lo cual permitira valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hace valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la litis. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por otro nombre como desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido "la improcedencia" de los recursos extemporáneos,



lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inamovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente** vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?
- Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo.**

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreplacamiento.



Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo de los recursos, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión de los recursos, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y no hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, por haberlo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicial, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2009. LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA,



COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUINDO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL.- FIRMAS AL CALCE DE LA ULTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION 00369/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.